

Señor

JUEZ 01. ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: MEDIO DE COTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 76109-3333-002-2017-00132-00

DEMANDANTE: EMILIA REINA CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS Y OTROS

LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Urbe, portador de la C. C. No. 16.278.340 Palmira, abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, con T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte LLAMADA EN GARANTIA **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente documento, estando en el momento procesal y dentro del término legal, presento mis alegatos de conclusión ante la traba procesal.

DE LA ACCION JUDICIAL Y SUS PRETENSIONES:

En términos generales, lo que la parte activa pretende a través de los hechos y los elementos que prometió se le reconocieran como pruebas ante el plenario, son los siguientes puntos, a saber:

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad administrativa de la nación y en contra de todos los demandados, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de marzo de 2015 que le ocasionaron al Señor ARLEY GAZO ROJAS lesiones de gravedad en su humanidad generando incapacidades y secuelas determinables y que originan perjuicios económicos materiales y morales.

SEGUNDO: Que, en virtud del accidente de tránsito, por falla en el servicio, a título de responsabilidad del estado, atribuible a todos los demandados, se condene a los mismos, al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral simple, daño a la vida de relación, perjuicios fisiológicos, deterioro a la salud, todos a favor de los demandantes.

TERCERO: Que, en virtud de la falla del servicio, deberá indemnizarse a los demandantes en los montos esgrimidos e individualizados en las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Que la falla en el servicio se identificó en el hecho que, la responsabilidad en la colisión de tránsito y por ende de las lesiones padecidas por el demandante, se generaron por culpa exclusiva de los demandados por la omisión del

seguimiento de las normas que regulan el trabajo en las vías públicas.

QUINTA: Que en virtud del no cumplimiento de las normas que regulan la actividad de construcción de vías, se ocasiono el accidente de transito entre los vehículos de placas HMN724 tipo camioneta de propiedad del CONSORCIO SSC/CORREDORES PRIOTITARIOS, entidad encargada de la construcción de la vía, y la motocicleta en que se movilizaba la víctima, hoy demandante, y por tanto, los demandados serán responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados al lesionado.

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y QUE TIENEN VOCACION DE SER
CONSIDERADAS DE MENERA INTEGRAL**

Es pertinente desde ahora señalar que en el escrito contentivo de la demandan, se establece como elementos materiales de prueba los siguientes:

CAPITULO IV.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Declaración extra-juicio del vínculo entre la demandante y la víctima ✓
2. promesa de compraventa de bien inmueble. ✓
- ✓ 3. Certificación de escritura pública de vivienda.
4. Certificado de Paz y Salvo del bien inmueble arrendado en la Ciudad de Buga. ✓
5. Facturas donde se relacionan los gastos de transporte para movilizar al señor **ARLEY GARZO ROJAS** a terapias y citas médicas. ✓
6. Fotocopia de historia clínica y manejo médico del Hospital Universitario del Valley remisión de Dagua ✓
7. Copia de fotografías del estado actual del paciente. ✓
8. Peritazgo técnico Medico, certificación del estado de Rehabilitación integral, con secuelas funcionales definitivas.
9. Registro civil de la víctima y sus familiares. ✓
- ✓ 10. Fotocopia de Cedula de la Víctima y sus familiares. ✓
11. Concepto de calificación emitida por de SEGURO BOLIVAR. ✓
12. Contrato Numero **724**, suscrito por el CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS Nit.900.519.596-1 y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS ✓
13. Contrato de trabajo suscrito entre el CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS y el señor **JESUS JAIR BELTRAN TROCHEZ**, y las descripción de las funciones. ✓
14. Fotos del día del accidente. ✓
15. Informe Policial de accidente de tránsito N°000139642 del 04 de marzo de 2015. ✓
16. Constancia de No Conciliación ante la Procuraduría 57 para asuntos Administrativos. ✓

Es decir, el material probatorio aportado por la parte activa, no solo es escaso sino insuficiente para probar la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva de la acción, bajo el entendido que se trata de un accidente de transito donde la responsabilidad recae, supuestamente en los demandantes.

Es sabido señor Juez que cuando se formula una pretensión indemnizatoria con fundamento en la responsabilidad extracontractual del estado, se requiere de dos condiciones: conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional, I) la existencia de un daño antijurídico y II) la imputación de este al Estado. Si se verifica la ocurrencia de un daño antijurídico y aquel resulta imputable al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente.

La responsabilidad que se le atribuye al demandado no es objetiva, de acuerdo con innumerables pronunciamientos de las

cortes, al tratar este tema específica, si bien es cierto, hablamos de un accidente de tránsito y las lesiones ocurrieron en la practica de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad se desvirtúa de objetiva a probada, en virtud de las características del accidente, puesto que los dos actores, es decir, los dos conductores estaban desarrollando actividades peligrosas de manera individual, por tanto, el que pretende que se le reconozca el daño y los perjuicios sufridos, deberá probar eficientemente la responsabilidad de los demandados porque no se puede aplicar la responsabilidad objetiva, se presume entonces que la practica de la actividad peligrosa en los dos conductores genera que deba, el que demanda el pago de los perjuicios que demuestre su no responsabilidad y a contrario sensu la responsabilidad del otro conductor.

De lo anterior, si miramos los elementos materiales de prueba o la evidencia física allegada al expediente, no cumple con el presupuesto básico determinable de garantizar con ella, la prueba eficiente de la responsabilidad civil del estado o de quienes fueron demandados y de contera o por el fenómeno de la solidaridad sean los responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Tan solo, con relación al accidente el demandante aporta el informe de policía de carreteras el cual, si bien es cierto, señala la existencia de una posible causa eficiente del accidente, el devenir de la audiencia de pruebas ante el testimonio del funcionario que realizó dicho informe, indica por el contrario que no existe claridad de aquella causa eficiente consignada en ese momento del accidente, lo que sí es claro es que deja dudas las cuales no podrán ser suficientes para determinar la responsabilidad de los demandados.

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS DEL PROCESO

Del hecho generador del supuesto derecho del demandante, causa extraña - culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero:

Es claro que hacemos referencia a las lesiones, lamentables del Señor ARLEY GARZO ROJAS, ocasionadas en accidente de tránsito al que ya hemos hecho referencia en contadas oportunidades.

Ahora bien, del proceso se desprende que, el demandante deberá demostrar la existencia, de un hecho generador de las lesiones, el cual esta probado, sino que fue atribuible a una falla del servicio o una omisión del prestador de servicios en la construcción de la vía descrita en la demanda, así como los perjuicios que de ella se desprenda, como ya lo hemos sostenido, el régimen de responsabilidad no es objetiva, por tanto deberá cargar con el peso de la prueba de la responsabilidad de la colisión al demandante, claro sin que se exoneren, conforme a las directrices del Consejo de Estado,

de probar el nexo de causalidad y el daño pretendido en su valoración económica.

Ya quedo demostrado claramente que el episodio que padeció el Señor GARZO era de aquellos denominados PROVOCADOS, es decir que, no ocurrió por la sola presencia de la víctima en la zona y en la vía donde ocurrieron los hechos, este al ser usuario de la vía, lo hacía sin el cumplimiento de las normas de tránsito que implica la movilidad en motocicleta, quedo claro que la victima no tenía los documentos requeridos y que acreditaran su capacidad y legalidad en la conducción de dichos automotores, con el testimonio del Agente de Policía Señor Erick Saúl Castro Chaira, se demostró que el motociclista no portaba SOAT, ni tecno mecánica, tampoco contaba el accidentado con la licencia que lo acreditara como apto para la conducción de motocicletas, es decir, el Señor GANZO, no tenia las condiciones necesarias y adecuadas que le permitieran conducir vehículos motorizados en las vías del país, y no era apto para tal actividad, situación que lo coloca en una condición de infractor a las normas de transito y de persona abiertamente perjudicial para el sistema de circulación vehicular, en otras palabras era un peligro para el mismo y para los demás usuarios de la vía.

Ahora bien, con relación a la causa eficiente del accidente de tránsito, el mismo testigo advirtió a un interrogante de esta agencia profesional, que podrían existir otras causas asociadas para la generación del accidente, es decir, que no obstante haber colocado en su momento una causa probable, esta no esta demostrada porque en el campo de la probabilidad podrían existir otras, ajenas a la actividad del conductor de la camioneta, que podrían haber contribuido a la causa del accidente, como por ejemplo, a velocidad del motociclista y la no guarda u obediencia de las señales de los paleteros que estaba sobre la vía dando paso y controlando la circulación.

Aunado a lo anterior, esta el testimonio del señor Martin Emilio Escobar Vásquez, acompañante del conductor de la camioneta, quien de forma diáfana, lógica, clara y transparente, expuso que sobre la vía había señales de tránsito, personal que estaba realizando control sobre la vía y ante todo, la existencia de condiciones de seguridad vial apropiadas para la zona de construcción, narró claramente que, la velocidad del motociclista fue la causa del accidente así como su imprudencia al no acatar las señales de los paleteros o personal de seguridad de la vía, lo afirma por el estado de destrucción de la motocicleta lo que infería un exceso de velocidad Maxime cuando ellos, es decir, la camioneta estaba apenas iniciando su marcha en la zona del accidente. Este testigo no fue controvertido por la parte actora y no puede ponerse en entredicho sus manifestaciones, puesto que fueron emitidas como testigo y presencial de los hechos.

Sería abiertamente injusto y por ende desproporcionado que, la víctima se exponga directamente a un riesgo medible y perceptible y que sea el Estado el que termine pagando por sus propias lesiones o perjuicios, por tanto, bajo estas

consideraciones, no podrá nacer el derecho ante un hecho que la misma víctima generó y del cual no genera responsabilidad para el estado en virtud de la exposición de esta y de un actuar irregular como elementos esenciales de la ocurrencia del accidente.

Ahora bien, también quedo demostrado que la demandada cumplieron a cabalidad con los protocolos y procedimientos establecidos en la ley para la adecuada prestación del servicio, no se presentó un hecho atribuible al servicio mismo, que haya generado el accidente de tránsito, está probado que, fue la culpa exclusiva el demandante, por violación de las normas de tránsito y su impericia e irresponsabilidad en el manejo o conducción de vehículos automotores sin estar apto legalmente para ello, lo que generó dicho colisión y por tanto las lesiones que padeció el demandante, su falta de cuidado ante el riesgo conocido, así como la falta de medidas mínimas para la conducción de vehículos automotores.

Aunado a lo anterior, se suma la inexistencia de prueba por parte del demandante para establecer la falla del servicio o la omisión y que con ella se genera las lesiones del demandante, por el contrario, existen voces de testigos que indican que en el lugar existían las condiciones de señalización para evitar la accidentalidad por la construcción de la vía, el informe de accidente de tránsito hace relación a la existencia de dichas señales y protocolos de atención para la circulación de vehículos mientras se realizaba la obra, es decir, no hay prueba de la posible falla en el servicio en contra de las demandadas.

Solo puede haber una conclusión al respecto y es que hay una **INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DE UN PERJUICIO** en contra de la demandada, y que las lesiones del demandante obedecieron a la culpa exclusiva de la víctima.

De la inexistencia o ausencia del Nexo causal - rotura de este.

Se desprende entonces, del principio factico y procesal de quien pretende que sea indemnizado por un comportamiento perjudicial, que demuestre que la responsabilidad de los mismos, sea atribuible al demandado, por el contrario, sino ante la existencia de un hecho lamentable que puede generar perjuicios, los accionados no tienen la vocación de responsabilidad en los mismos, pues simplemente el nexo de causalidad, como elemento de la responsabilidad, se rompe, impidiendo que las pretensiones de condena se pierdan.

Las conductas desplegadas por los demandados, ajustadas a la ley, en primer lugar, a los protocolos técnicos establecidos y a la diligencia y cuidado a la atención del servicio vial, son suficientes para establecer que la causa de las lesiones del Señor GONZO no fueron por ninguno de los factores de la culpa o la violación de una norma o disposición especial o general, atribuible a la parte pasiva, lo que se probó fue que las lesiones del demandante fue directamente consecuencia de su accionar exclusivo, no generó ante el riesgo que provoca la

conducción de vehículos automotores, ninguna medida mínima de seguridad ni de protección para la manipulación de la motocicleta, aunado al hecho que la conocía que la vía estaba en construcción lo que implicaba extremar las medidas de seguridad para transitar por ella, situaciones que son imposibles de evitar por las entidades hoy demandadas.

Entonces, si las causas del daño no son atribuibles al demandando, el nexo de causalidad es inexistente, determinando entonces que no podría ser condenado por aquellos hechos que repetimos, lamentamos profundamente.

De las excepciones propuestas dentro del llamamiento en garantía

Es importante señalar que, no obstante haberse cumplido el debate probatorio a cabalidad por el juzgado, el mismo, no toco ni desvirtuó los medios de defensa expuestos por la aseguradora LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por quienes tendría el deber y la obligación de hacerlo, es por ello que, nuestros argumentos de defensa expuesto en la excepciones están incólumes y deberán prosperar en la medida que efectivamente, no solo tienen vocación de prosperidad sino que no fueron rebatidos por la parte interesada y a quien le afecta directamente, es por ello que, sin hacer más precisiones al respecto, por ausencia de debate probatorio en contrario, nos ratificamos en nuestras manifestaciones expuestas en la contestación del llamamiento en garantía y que hacen parte del acápite de las excepciones al llamamiento en garantía.

PRETENSIONES DE ESTOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

Su Señoría no podrán ser otros las pretensiones de estos alegatos y es declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la acción judicial, incluyendo a las llamadas en garantía, puesto que no se evidencio prueba de responsabilidad y mucho menos que determinara la falla en el servicio que provoque un reparación directa al demandante, por ello su Señoría, de manera muy respetuosa rogamos fallar desfavorablemente a las pretensiones de la demanda y declarar probada los medios de defensa expuestos por los demandados.

Del Señor Juez.

Respetuosamente



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

T. P. No. 86.093 C. S. J

C. C. No. 16.278.340 PALMIRA